

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 618

Panamá, 18 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en representación de **Melvin Alberto Brown Bell**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 52-2012 (Cargos) de 24 de agosto de 2012, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 52-2012 de 24 de agosto de 2012 (Cargos), emitida por el Tribunal de Cuentas.

Tal como lo indicamos en la Vista 289 de 26 de mayo de 2015, las constancias procesales demuestran que el referido cuerpo colegiado declaró a **Melvin Alberto Brown Bell**, como **responsable solidario de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, fijada en la suma de treinta y siete mil ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.37,008.98)**, con fundamento en el **Informe de Auditoría Especial 251-003-2008/DAG-DAAG de 30 de enero de 2009**, realizado por la Contraloría General de la República, relacionado con el manejo de los proyectos denominados “*Centro Afro Panameño para el Desarrollo Tecnológico, Ciudad de Panamá*”, y “*Centro para la Preservación y Divulgación de la Historia y Cultura Afro Panameña, Ciudad de Panamá*”, administrados por la asociación Diggers Museum (Museo de los Excavadores) y financiados por el Fondo de Inversión Social.

En nuestra contestación de la demandada destacamos que en el citado informe de auditoría se indicó que mediante el inventario físico de los equipos adquiridos por la mencionada asociación, **no se ubicaron aparatos informáticos, mobiliarios de oficina y un mini componente; se autorizaron desembolsos sin contar con la documentación sustentadora; se pagaron trabajos no ejecutados; y se desembolsó la totalidad del presupuesto de coordinación al administrador de los proyectos, a pesar que los mismos nunca culminaron;** hechos a los cuales resultaron vinculados, entre otros, el hoy recurrente, **Melvin Alberto Brown Bell**.

En esa oportunidad procesal, también resaltamos que **los argumentos expuestos por el demandante**, los cuales giran en torno a la supuesta existencia de un vicio de nulidad del proceso de cuentas, porque, en su opinión, la Contraloría General de la República no era la entidad competente para instruir una investigación patrimonial en contra de la asociación *“Diggers Museum”* (Museo de los Excavadores), **son indiscutiblemente extemporáneos y carentes de sustento jurídico;** puesto que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, **no solo establece los mecanismos y el término oportuno para que el afectado pueda hacer valer tales reparos, sino la obligación oficiosa que tiene el Tribunal de Cuentas de verificar la existencia de fallas o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso; deber que cumplió dicho cuerpo colegiado, en el caso que se analiza** (Cfr. artículos 37, 39, 50, 51, 52 y 72 de la Ley 67 de 2008).

En ese contexto, insistimos en el hecho que, si bien es cierto que en la situación en estudio el accionante adujo haber interpuesto ante el Tribunal de Cuentas una *“Petición de Nulidad de Proceso”* el **25 de febrero de 2011**, no lo es menos que, **para esa fecha dicho Tribunal ya había emitido la Resolución de Reparos 09-2010 (20 de abril de 2010) y, por consiguiente, ya había revisado y determinado que en el expediente no existían vicios o fallas que pudieran producir la nulidad del proceso; ejercicio que nuevamente hizo antes de dictar la Resolución 52-2012 de 24 de agosto de 2012 (Cargos)**, tal como se indica en cada una de esas actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría reitera el criterio expuesto en la Vista 289 de 26 de mayo de 2015, en el sentido que **la asociación *“Diggers Museum”* (Museo de los**

Excavadores) no se encontraba excluida de la acción de la Contraloría General de la República, como erróneamente asevera el accionante en su demanda; ya que, según consta en autos, dicha organización no gubernamental, en su calidad de administradora de los proyectos denominados “Centro Afro Panameño para el Desarrollo Tecnológico, Ciudad de Panamá”, y “Centro para la Preservación y Divulgación de la Historia y Cultura Afro Panameña, Ciudad de Panamá”, recibió fondos públicos, particularmente, del Fondo de Inversión Social, para la ejecución de los mismos; situación que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual establece que: “**La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado...**”, le adscribe competencia a esta última para instruir la investigación que culminó con el Informe de Auditoría Especial 251-003-2008/DAG de 30 de enero de 2009, el cual dio origen al proceso de cuentas en estudio (La negrilla es nuestra).

Además de lo que antecede, estimamos pertinente retomar lo dicho en nuestra contestación de la demanda, al señalar que según el artículo 1 de la citada ley, modificado por el artículo 88 de la Ley 67 de 2008 es misión de la Contraloría General de la República: “...fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los **fondos y bienes públicos**, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a éstos...”, para cuyo cumplimiento, ejercerá, entre otras atribuciones, la de examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los servidores públicos, **entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos y otros bienes públicos**, tal como lo estipula el artículo 11, numeral 3, de la Ley 32 de 1984 y como ocurrió en la situación que se analiza (Lo resaltado es de este Despacho).

Finalmente, consideramos necesario reiterar la aclaración que hicimos en aquél momento procesal, en cuanto al hecho que de acuerdo con el último párrafo del artículo 2 de la Ley 32 de 1984, existen entidades cuya fiscalización, vigilancia y control son de competencia de otros organismos oficiales; sin embargo, las organizaciones no gubernamentales como la “*Diggers Museum*” (Museo de los Excavadores), de cuya administración formaba parte el hoy recurrente, **no se enmarca en ese supuesto**; máxime cuando de la lectura de los numerales 8 del literal c), 3 y 6

del literal d), del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, *“Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones”*, **los cuales se aducen como infringidos, no se infiere que dicha entidad ministerial sea la competente para fiscalizar, vigilar y controlar los fondos públicos de una organización de ese tipo.**

En síntesis, luego de agotadas la mayor parte de las etapas procesales del negocio jurídico bajo examen, no cabe la menor duda que la **Contraloría General de la República era la entidad competente para instruir la investigación relacionada con el manejo de los proyectos administrados por la asociación “Diggers Museum” (Museo de los Excavadores), y financiados por el Fondo de Inversión Social**; de ahí que es claro que el actor no logró acreditar el vicio de nulidad absoluta del proceso de cuentas, tantas veces alegado en su escrito de demanda.

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 242 de 6 de julio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por el recurrente, la copia autenticada tanto del acto principal, a saber, la Resolución 52-2012 de 24 de agosto de 2012 (Cargos), como del acto confirmatorio, esto es, el Auto 298-2014 de 13 de agosto de 2014; pruebas que, junto con el expediente administrativo aducido por esta Procuraduría y admitido por el Tribunal mediante el citado auto de pruebas, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al presente proceso, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. fojas 208-210 del expediente judicial).

De igual manera, se advierte que por conducto de ese Auto, la Sala Tercera admitió una serie de pruebas de informe que adujo el demandante con el propósito de acreditar que las entidades encargadas de fiscalizar, vigilar y controlar los fondos públicos asignados a la asociación

denominada “*Diggers Museum*” (Museo de los Excavadores), son el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Economía y Finanzas; no obstante, estimamos que dichos elementos probatorios resultan **inconducentes e ineficaces**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; puesto que, tal como lo hemos indicado anteriormente, el planteamiento hecho por el demandante, después que el proceso de cuentas surtió todas sus etapas, y que el Tribunal de Cuentas acuciosamente descartó la existencia de cualquier vicio que produjera la nulidad del mismo, **es manifiestamente extemporáneo y carente de sustento jurídico**; además, ha quedado plenamente demostrado que **la Ley 32 de 1984 otorga competencia a la Contraloría General de la República** para investigar a todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 52-2012 de 24 de agosto de 2012 (Cargos)**, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 699-14